

a la diferencia retributiva entre la categoría que tenga asignada y la función que efectivamente realice; o como compensación a la diferencia retributiva o a la reducción de jornada que se establezca de mutuo acuerdo.

Adicional 3.^a — Valoración de los puestos de trabajo.

Durante la vigencia del convenio se realizará una valoración de los puestos de trabajo, reflejando el incremento retributivo en el complemento de puesto de trabajo.

Adicional 4.^a — Al personal del programa de educación permanente de adultos se le aplicarán las mismas condiciones laborales que se venían aplicando con anterioridad a la firma del presente convenio.

ANEXO I

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN

El artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece los cuerpos, escalas, clases y categorías de empleado público al servicio de las Administraciones Públicas, todas las categorías profesionales del personal municipal al servicio de la Corporación se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en los siguientes grupos:

- Grupo A1: Licenciaturas universitarias o equivalentes.
- Grupo A2: Diplomaturas universitarias o equivalentes.
- Grupo B: Técnico superior o equivalente.
- Grupo C1: Bachillerato, BUP, FP-2, FP nivel superior o equivalentes.
- Grupo C2: Grado ESO, EGB, FP-1, FP nivel medio o equivalentes.
- Grupo AP: Educación primaria, certificado de escolaridad, equivalentes o sin titulación.

ANEXO II

RELACIÓN DE PARENTESCO

